

RESOLUCIÓN NÚMERO 80

(La Unión-Antioquia, 24 de Mayo de 2019)

POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN S.A. E.S.P. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1716 DE 2009

El Gerente General de las EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA UNION S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

1. Que según la Constitución Política en su artículo 1 al 16 prevé la posibilidad de investir a particulares transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores.
2. Que según el artículo 75 de la ley 446 de julio 7 de 1998, mediante la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código general del proceso, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.
3. Que el artículo 15 y subsiguientes del decreto 1716 de 2009 ordenó a todas las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y los entes descentralizados de los mismos niveles, poner en funcionamiento los Comités de Conciliación, es decir su funcionamiento debe estar encaminado y conforme a las reglas que se establecen en el decreto en mención.
4. Que El Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se reglamenta los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, contempla la obligación de crear el Comité de Conciliación y a su vez quien lo debe conformar.
4. Bajo las anteriores consideraciones es indispensable adecuar la conformación del Comité de Conciliación, ampliar sus políticas y su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Crear el Comité de Conciliación de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA UNIÓN S.A. E.S.P, el cual estará conformado por los siguientes funcionarios quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

- El Gerente General o su delegado.
- El Director Administrativo y Contable.
- El Director financiero y Comercial.
- El Director Operativo.

PARÁGRAFO. Al Comité también concurrirán sólo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Coordinador de Control Interno, o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Comité de Conciliación se reunirá dos (2) veces cada mes o cuando las circunstancias lo exijan. Sesionará con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO TERCERO. Son funciones del Comité de conciliación

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
10. Dictar su propio reglamento

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión- Antioquia, a los Veinticuatro (24) días del mes de Mayo de 2019.


OMAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ
Gerente General

Elaboro y reviso: Elkin Yesid Salazar Echeverri – Asesor Jurídico
Aprobó: Omar de Jesús Ramírez Ramírez – Gerente General